Artículo 14. Convención CDPD



Libertad y seguridad de la persona





→ Artículo 14

- 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a. Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
- 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo guarda estrecha vinculación con:

- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 13. Acceso a la justicia
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad
- Artículo 25. Derecho a la salud

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



Derecho a no ser privadas de libertad por motivo de discapacidad

La universalidad de los derechos humanos implica, entre otras cuestiones, la imposibilidad de negar el derecho a la libertad y la seguridad por motivos prohibidos, como la raza, el sexo, la edad, la discapacidad, la religión, el origen nacional, étnico, indígena, social o cualquier otra condición. Dichas privaciones de libertad son discriminatorias y, por lo tanto, ilegales y arbitrarias. Al respecto, ha destacado la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que:

Durante demasiado tiempo se ha justificado de manera generalizada la privación de libertad por motivos de discapacidad reales o percibidas. En la mayoría de las jurisdicciones la legislación administrativa, civil o penal autoriza la privación de libertad de las personas basándose en una deficiencia o en la combinación de esta con otros factores (por ejemplo, cuando la persona representa un supuesto "riesgo para sí misma o para los demás" o cuando necesita tratamiento o cuidados). (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 41).

Dicho criterio del "peligro para los demás" resulta arbitrario e injusto, ya que conlleva la privación de libertad de personas con discapacidad que no han cometido delito alguno, contradiciendo expresamente el principio general de la presunción de inocencia. Una persona con discapacidad que haya cometido efectivamente un delito debe tener la oportunidad de acceder a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás, beneficiándose de las mismas garantías y salvaguardias procesales (Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 62).

El derecho a la libertad y seguridad se encuentra indisolublemente vinculado al disfrute de otros derechos humanos, como la integridad personal, la intimidad, la salud y las libertades de circulación, reunión, asociación y expresión. Cuando las personas son privadas de su libertad se encuentran en una posición extremadamente vulnerable, y corren un riesgo mayor de ser



sometidas a torturas y a tratos o penas inhumanos y degradantes, lo cual sufren en mayor medida las personas con discapacidad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 38).

Las personas con discapacidad privadas de libertad se encuentran invariablemente en una situación de extrema vulnerabilidad. Corren un grave riesgo de ser víctimas de actos de violencia sexual y física, esterilización y trata de seres humanos. Asimismo, corren un mayor riesgo de ser sometidos a torturas y tratos inhumanos y degradantes, como la administración forzada de medicación y de tratamientos electroconvulsivos, las medidas de contención y el aislamiento. En algunos casos incluso se les niega la atención médica y se las deja morir. Además, a menudo se restringe formalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad privadas de libertad, lo que les impide impugnar la privación de libertad, y a la larga pasan a ser invisibles y a ser olvidadas por la comunidad en general. De hecho, debido a la creencia errónea de que se trata de prácticas benévolas y bien intencionadas que no implican la privación de libertad, los mecanismos nacionales de prevención y las instituciones nacionales de derechos humanos apenas supervisan la situación de las personas con discapacidad privadas de libertad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 24).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que "la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual", lo cual constituye una violación al derecho a la personalidad jurídica, libertad personal y derecho a la salud (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, 2014, párr. 40).

La Corte IDH ha expresado en dicho sentido que:

[...] la violación del derecho al consentimiento informado implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad personal, el derecho a la dignidad y la vida privada, y el derecho al acceso a la información (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 110).

El Estado utilizó la discapacidad de la presunta víctima para justificar que era innecesario su consentimiento informado para el internamiento y administración forzada de tratamientos



médicos, lo cual, no solo profundizó las barreras en su entorno que le impedía ejercer sus derechos de manera efectiva, sino que además constituyó discriminación en razón de la discapacidad (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 173).

En virtud de lo anterior, la internación y tratamiento médico recibido por el señor Guachalá Chimbo en el Hospital Julio Endara no contó con su consentimiento informado y, en consecuencia, el Estado violó el derecho del señor Guachalá a la salud, al reconocimiento de la personalidad jurídica, dignidad, vida privada, libertad personal y acceso a la información, en relación con el derecho a no ser discriminado y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, párr. 139).

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que una hospitalización involuntaria puede ser considerada una privación de libertad, indicando además que una privación de libertad "implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación" de la persona (срн, Observación General 35, 2014, párrs. 5 y 6).

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes indica en su artículo 4 que "por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente". En dicho contexto, el Comité sobre la Tortura ha expresado que la persona debe poder tener asistencia jurídica y la posibilidad de cuestionar la decisión judicialmente (cct, Observaciones Finales a Azerbaiyan, 2016, párr. 27). También ha expresado el Comité que debe haber un órgano de revisión y fiscalización de dicha privación de libertad (cct, Observaciones Finales Lituania, 2014, párr. 23.d).

Aunque ningún tratado básico de derechos humanos establece que la discapacidad pueda usarse como motivo legítimo para la privación de libertad, la jurisprudencia de los órganos internacionales y regionales de derechos humanos ha dado respaldo a dichas situación.

Como consecuencia de ello, se han normalizado todas esas prácticas de manera que, en todo el mundo, los niveles de privación de libertad ilegal y arbitraria son desproporcionadamente elevados en el caso de las personas con discapacidad y adoptan múltiples formas, que van



desde aquellas que son específicas de la discapacidad hasta la reclusión en entornos ordinarios (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 42).

El artículo 14 establece la prohibición absoluta de la privación de libertad por motivos de discapacidad. No admite ninguna excepción, en virtud de la cual las personas puedan ser privadas de su libertad por motivo de una discapacidad real o percibida. Cualquier privación de libertad por dichos motivos sería discriminatoria y, por consiguiente, ilegal y arbitraria (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 46).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha estipulado, además, que esta prohibición absoluta también se aplica cuando se utilizan factores adicionales para justificar la privación de libertad, como ocurre frecuentemente cuando se aduce que la persona representa un "peligro para sí misma o para los demás" o que necesita tratamiento o cuidados (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 47).

El hecho de recluir a personas con discapacidad por entenderse que suponen un "peligro para sí mismas o para los demás", por la "necesidad de recibir cuidados" o por "necesidad médica", es una medida ilegal y arbitraria:

En primer lugar, es discriminatoria puesto que se aplica única o desproporcionadamente a quienes presentan una deficiencia real o percibida, en particular a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, las que tienen autismo y las personas con demencia. En segundo lugar, entraña la negación de la capacidad jurídica de la persona para decidir acerca de la atención, el tratamiento y el ingreso en un hospital o una institución, así como la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección contra la tortura y los malos tratos. En tercer lugar, no es necesaria ni proporcionada, pues vulnera el contenido esencial del derecho a la libertad y a la seguridad y no cumple la finalidad perseguida por el legislador. Además, puede obstaculizar la recuperación de las personas y volver a traumatizar a quienes han sufrido abusos con anterioridad. Por otra parte, cada vez hay más pruebas del valor positivo de las prácticas de apoyo no coercitivas dentro y fuera del sector de la salud (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 61).



Las personas con discapacidad suelen ser sometidas a formas de privación de libertad únicas y específicas:

Cuando existen leyes, reglamentos o prácticas que la contemplan o la permiten por causa de una deficiencia percibida o real; o cuando existen lugares de reclusión específicos, diseñados exclusiva o fundamentalmente para personas con discapacidad. Entre las formas habituales de privación de libertad específicas de la discapacidad figuran la hospitalización involuntaria en instituciones de salud mental; el internamiento en instituciones; la reclusión como medida extrajudicial; los tratamientos forzosos en "campamentos de oración"; y el confinamiento domiciliario. Todas ellas comparten características, argumentos y justificaciones comunes que se derivan del modelo médico de la discapacidad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 14).

Los Estados tienen la obligación, con efecto inmediato, de abstenerse de realizar o autorizar cualquier acción que interfiera ilegal o arbitrariamente con el derecho a la libertad de las personas con discapacidad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 44).

Derecho a contar con condiciones de accesibilidad y ajustes razonables en las privaciones legítimas de la libertad

El artículo 14 establece en su párrafo 2 la obligación de asegurar que aquellas personas con discapacidad que sean privadas de libertad en virtud de un proceso —en igualdad de condiciones que las demás— gocen de condiciones de accesibilidad y de ajustes razonables en el contexto de dicha privación.

Ha explicado la exRelatora de Naciones Unidas que las personas con discapacidad privadas de libertad deben gozar de todas las garantías procesales y sustantivas establecidas en el derecho nacional e internacional, en igualdad de condiciones con las demás, "incluido el derecho a ser informadas sin demora de las razones de la detención, el derecho al control judicial de la legalidad de la detención y el derecho a ser puestas en libertad de inmediato y a obtener reparación por la detención o la reclusión ilícitas o arbitrarias. El artículo 14, párrafo 2, de la Convención aclara que todas estas garantías procesales y sustantivas se aplican cuando las personas con discapacidad son privadas de libertad "en razón de un proceso"; es decir, en el marco de una detención o reclusión de carácter penal, civil o administrativo de todo tipo, incluida la privación de libertad relacionada con la salud mental (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, párr. 54).

El acceso a la justicia es esencial para proteger el derecho a la libertad personal. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recordó que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Convención, las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables. En dicho contexto, la accesibilidad es un principio general de la Convención y, en tal sentido, se aplica también a aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad son privadas de su libertad.

El Estado parte tiene la obligación de garantizar que sus centros penitenciarios permitan la accesibilidad de todas las personas con discapacidad que lleguen a ser privadas de su libertad. Así pues, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal. En el presente caso, el Comité reconoce los ajustes realizados por el Estado parte para eliminar las barreras de acceso en el entorno físico del autor en el centro penitenciario. Sin embargo, considera que el Estado parte no ha probado fehacientemente que las medidas de ajuste tomadas en el complejo penitenciario sean suficientes para garantizar el acceso del autor al cuarto de baño y ducha, al patio y al servicio de enfermería, de la manera más independiente posible. En este sentido el Comité

observa que el Estado no ha alegado la existencia de obstáculos que le impidan tomar todas las medidas necesarias para facilitar la movilidad del autor en su entorno y tampoco ha desvirtuado las alegaciones del autor sobre la persistencia de barreras arquitectónicas. Por consiguiente, el Comité considera que, en ausencia de suficientes explicaciones, el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en relación con el artículo 9, párrafo 1, apartados a) y b) y el artículo 14, párrafo 2 de la Convención. Habiendo arribado a la anterior conclusión, en las circunstancias del presente caso, el Comité considera que como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables suficientes se colocó al autor en unas condiciones de detención precarias incompatibles con el derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención (CDPD, Comunicación 8/2012, Caso x contra Argentina, 2014, párr. 8.5 y 8.6).

Asimismo, la Corte Interamericana afirmó que este derecho implica que el Estado tiene "la obligación de garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad, en este caso a la presunta víctima, de conformidad con el principio de no discriminación y con los elementos interrelacionados de la protección a la salud, [...] incluida la realización de ajustes razonables necesarios en el centro penitenciario, para permitir que pudiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad" (Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, párr. 215).

Obligación de proteger

La denegación de la capacidad jurídica suele ser causa o efecto de la privación de libertad. Puede utilizarse como factor desencadenante para la institucionalización o la hospitalización involuntaria, y se encuentra profundamente relacionada con la derivación de casos desde los sistemas de justicia penal hasta los servicios médico legales (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 53).

El internamiento involuntario en centros de salud mental es la forma más reconocida de privación de libertad con motivo de una discapacidad. Lamentablemente, en la mayoría de los países no se ha abolido esta práctica, sino que se han promulgado leyes que establecen criterios que justifican el inter-



namiento involuntario mediante leyes sobre salud mental (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 15).

En la medida en que las personas con discapacidad permanezcan internadas en instituciones, sin que hayan dado para ello su consentimiento libre e informado, o no puedan abandonarlas libremente, estarán privadas de libertad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 16).

La interacción entre la discapacidad con otros rasgos u otras condiciones identitarias profundiza las desigualdades en el disfrute del derecho a la libertad personal. Sobre la base de estereotipos de género y discapacidad, las mujeres con discapacidad corren el riesgo de ser consideradas "cargas" e internadas en establecimientos psiquiátricos u otras instituciones. (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 37).

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que:

La violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones incluye: ser desvestidas por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer; la administración forzosa de medicación psiquiátrica; y la sobremedicación, lo que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual. Los autores pueden actuar con impunidad porque consideran que hay escaso riesgo de ser descubiertos o sancionados, ya que el acceso a los recursos judiciales está estrictamente restringido y es poco probable que las mujeres con discapacidad víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a líneas telefónicas de ayuda o a otras formas de apoyo para denunciar esas violaciones (CDPD, Observación General 3, párr. 53).

Ha destacado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que las violaciones relativas a la privación de la libertad afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial, así como a aquellas que se encuentran en entornos institucionales.

Las personas privadas de libertad en lugares como instituciones psiquiátricas, sobre la base de una deficiencia real o subjetiva, son objeto de niveles más elevados de violencia, así como de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y están segregadas y ex-



puestas al riesgo de violencia sexual y de trata de personas en instituciones de atención y de educación especial. La violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones incluye: ser desvestidas por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer; la administración forzosa de medicación psiquiátrica; y la sobremedicación, lo que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual. Los autores pueden actuar con impunidad porque consideran que hay escaso riesgo de ser descubiertos o sancionados, ya que el acceso a los recursos judiciales está estrictamente restringido y es poco probable que las mujeres con discapacidad víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a líneas telefónicas de ayuda o a otras formas de apoyo para denunciar esas violaciones (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 53).

También deben tenerse presente otras condiciones que interseccionan en la obstrucción del ejercicio de este derecho. Así, la Corte IDH ha expresado en el caso Guayalá Chimbo y otros vs. Ecuador, que:

Habrían confluido en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de persona con discapacidad y la posición económica por la situación de pobreza extrema en la que vivía. Al respecto, la Corte resalta que, la falta de recursos económicos puede dificultar o imposibilitar el acceso a la atención médica necesaria para prevenir posibles discapacidades o para la prevención y reducción de la aparición de nuevas discapacidades. En razón de lo anterior, este Tribunal ha señalado que entre las medidas positivas a cargo de los Estados para las personas con discapacidad que viven en situación de pobreza se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y otorgar a las personas con discapacidad el tratamiento preferencial apropiado a su condición (Corte IDH, Caso Guayalá Chimbo y otros, vs. Ecuador, párr. 91).

La infancia es una condición que, al intersectar con una discapacidad, acrecienta la vulnerabilidad frente a la institucionalización.

El hecho de que el Estado no preste a las personas con discapacidad el apoyo adecuado para que puedan vivir de forma independiente en la comunidad no puede constituir un motivo legítimo para privarlas de libertad. Del mismo modo, separar a un niño de su familia para internarlo en una institución o residencia por motivos de una deficiencia real o percibida del niño o de sus padres o tutores legales es discriminatorio y, por consiguiente, arbitrario e ilegal (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 47).

Asimismo, muchas personas mayores con discapacidad son internadas en instituciones o confinadas en hogares, debido a prejuicios basados en sus condiciones. La entonces Relatora de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destacó la existencia de muchos informes que apuntan a que las poblaciones minoritarias se encuentran sobrerrepresentadas en las instituciones psiquiátricas (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 37).

Otra vulneración de derechos se presenta como consecuencia de la privación de libertad en forma de medidas extrajudiciales. Cuando a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial se les considera no aptas para comparecer en juicio, o se les exime de responsabilidad penal, suelen ser privadas de libertad para ser derivadas a servicios médico legales o a instituciones civiles. Con frecuencia, ello implica el menor acceso a las garantías procesales que en el sistema de justicia penal, así como el sometimiento a intervenciones forzadas, reclusiones en régimen de aislamiento y medidas de inmovilización. El criterio que se suele utilizar para evaluar la necesidad de imposición de estas medidas de seguridad suele ser de "peligrosidad" (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 20).

Los Estados tienen la obligación, con efecto inmediato, de proteger el derecho a la libertad de personas con discapacidad, frente a las prácticas de agentes privados, como los profesionales de la salud y los proveedores de alojamiento o servicios sociales (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 44).

En este sentido, se encuentran obligados a erradicar todas las formas de institucionalización de las personas con discapacidad y a establecer procesos claros de desinstitucionalización. En dichos procesos, se debería incluir la aprobación de planes de acción con plazos y parámetros de referencias concretos, la redistribución de los fondos públicos de las instituciones o los



servicios comunitarios y la instauración de un apoyo comunitario adecuado, para las personas con discapacidad, como las ayudas para la vivienda, la asistencia domiciliaria, el apoyo entre iguales y los servicios de relevo. Las iniciativas de desinstitucionalización deben englobar todos los tipos de instituciones, incluidas las psiquiátricas (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 67).

Los Estados tienen la obligación de derogar inmediatamente toda la legislación que contemple la privación de libertad por causa de deficiencias reales o percibidas, tanto en entornos públicos como privados. Asimismo, deben derogar la legislación aparentemente neutral con respecto a la discapacidad que tenga efectos desproporcionados y adversos en el derecho de las personas con discapacidad a la libertad. Del mismo modo, debe derogarse la legislación sobre salud mental que autorice y regule la privación involuntaria de libertad y el tratamiento forzado de las personas basándose en una deficiencia real o percibida (es decir, que se les haya diagnosticado un "problema o trastorno de salud mental"). Para ello, los Estados deberían iniciar un proceso exhaustivo de revisión de la legislación, que abarque diferentes esferas del derecho y que cuente con la participación activa de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 53).

Esto se traduce en que debe ponerse fin a todas las formas de privación de libertad y coerción en la esfera de la salud mental. Para ello, los Estados deben transformar sus sistemas de salud mental y garantizar la adopción de un enfoque basado en los derechos y en la aplicación de respuestas comunitarias debidamente financiadas, que incluyan los servicios dirigidos por personas que están o han estado en la misma situación (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 70).

Los Estados tienen la obligación de asegurar que las garantías judiciales y las salvaguardias que protegen los derechos de personas acusadas de la comisión de un delito se apliquen a las personas con discapacidad, en especial la presunción de inocencia, el derecho a comparecer en juicio y el derecho a un juicio imparcial, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad



y al género (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 50).

Obligación de garantizar

Por otro lado, como parte de la obligación de garantizar, los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 44).

En este sentido, los Estados deben reconocer el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una amplia gama de servicios de apoyo basados en sus derechos, incluidos:

Servicios de apoyo para las personas que sufren crisis vitales y malestar psíquico. La legislación debe garantizar que esos arreglos de apoyo estén disponibles y sean accesibles, adecuados y asequibles; que se ofrezcan con carácter voluntario; y que respeten los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (A/HRC/34/58). Además, los Estados deben establecer un marco jurídico que facilite la creación y la aplicación de esas medidas de apoyo (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 50).

A lo largo del proceso de reforma de la legislación y las políticas, los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, particularmente con los grupos cuyos derechos se ven directamente afectados, como las infancias con discapacidad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 79).

En concreto, los Estados deben:

A. Reconocer en las legislaciones nacionales el derecho de las personas con discapacidad a la libertad y la seguridad, en igualdad de condiciones con las demás.

- B. Llevar adelante un amplio proceso de revisión legislativa para derogar todas las leyes y reglamentos que permitan la privación de libertad por motivos de discapacidad o en combinación con otras condiciones o factores.
- C. Aplicar una política para desinstitucionalizar a las personas con discapacidad de todo tipo de instituciones, que incluya la adopción de un plan de acción con plazos claros y parámetros de referencia concretos, una moratoria para los nuevos ingresos y la instauración de un apoyo comunitario adecuado.
- D. Poner fin a todas las formas de prácticas coercitivas, también en entornos de atención de la salud mental, y velar por que se respete el consentimiento informado de la persona en todo momento.
- E. Garantizar el acceso a recursos efectivos a todas las personas con discapacidad privadas arbitrariamente de su libertad y adoptar medidas inmediatas para que recuperen la libertad.
- F. Garantizar la creación de servicios de apoyo para las personas que experimentan crisis y malestar psíquico, con espacios seguros y de apoyo para abordar la cuestión del suicidio y las autolesiones.
- G. Integrar y consultar activamente a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en los procesos de adopción de decisiones, para poner fin a las formas de privación de libertad por motivos de discapacidad.
- H. Concienciar a la sociedad con respecto al derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, con medidas de lucha contra estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas. En particular, se debe generar conciencia en las personas encargadas de formular políticas, personas funcionarias, proveedoras de servicios y los medios de comunicación.
- I. Abstenerse de destinar financiación a servicios que vulneren el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad



y aumentar progresivamente los fondos asignados a la investigación y la asistencia técnica, para poner fin a todas las formas de privación de libertad específicas de la discapacidad, y garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios comunitarios y a programas de protección social.

(Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 87).

Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad privadas de libertad, en igualdad de condiciones con las demás, a fin de facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales para examinar la legalidad de su detención y obtener reparación y resarcimiento. Esta obligación incluye garantizar la accesibilidad de las comisarías de policía y los tribunales, el acceso efectivo a la información y la comunicación, y la realización de ajustes de procedimiento (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, párr. 55).

Al respecto, en 2022 el Comité exhortó al Estado mexicano a que:

a) Vele por que se respeten todas las garantías procesales para las personas con discapacidad (ya sea como acusados, víctimas o testigos) en los procesos susceptibles de resultar en penas de privación de libertad —en particular cuando se trate de causas penales—, y proporcione ajustes de procedimiento, adaptaciones, asesoramiento y asistencia personal en dichos procesos.

Sobre este tema, el Comité destacó, en el caso de Arturo Medina Vela vs. México:

En cuanto a las afirmaciones del autor relacionadas con su privación de libertad, el Comité reafirma que la libertad y la seguridad de la persona es uno de los más valiosos derechos de los que se puede disfrutar. Todas las personas con discapacidad y, en especial, las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, tienen derecho a la libertad de conformidad con el artículo 14 de la Convención. En el presente caso, el Comité observa que se impuso una medida de seguridad provisional al autor desde el inicio del proceso penal y luego al haberlo condenado (medida de seguridad e internamiento de cuatro años). Aun cuando el juez que



determinó su responsabilidad penal estimó que el grado de peligrosidad del autor era "mínimo", decidió internarlo en el área de rehabilitación psicosocial del sistema penal del Distrito Federal. En tal sentido, el Comité observa que desde el inicio, el internamiento del autor estuvo basado únicamente en los certificados médicos y en la posible peligrosidad que representaba para la sociedad. El Comité recuerda que según el artículo 14, párrafo 1, apartado b), de la Convención, la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad. De la misma manera, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el internamiento basado en una discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida está prohibido y los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y reparar los internamientos involuntarios o basados en la discapacidad. De acuerdo, con la documentación presentada, el argumento principal utilizado para justificar el internamiento del autor fue que era una persona con discapacidad que necesitaba un tratamiento médico. El Comité advierte además que la solicitud de externamiento que presentaron el autor y su madre fue rechazada por el juez porque no se había determinado cómo se llevaría a cabo el tratamiento que necesitaba el autor. De esta manera, el Comité observa que la discapacidad del autor se convirtió en la causa fundamental de su privación de libertad, así resultando en una violación del artículo 14, párrafo 1, apartado b), de la Convención. 10.9 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación general de tomar todas las medidas necesarias para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. En ese sentido y en vista de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 9, 12, 13, 14 y 19, leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Convención (Dictamen del Comité en el caso de Arturo Medina Vela, 2015, párrs. 10.8 y 10.9).

Asimismo, destacó que:

b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. Al respecto, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en sus observaciones finales (CRPD/C/MEX/CO/1, párrs. 28 y 30) y solicita al Estado parte que: i) En estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, realice la modificaciones necesarias a la legislación penal para el Distrito Federal y todas las leyes federales o estatales equivalentes o conexas, en relación a la figura del inimputable y al procedimiento especial para inimputables, garantizando su conformidad con los principios de la Convención, con el objeto de asegurar el respeto de



las garantías del debido proceso a las personas con discapacidad; ii) Revise la aplicación de las medidas de seguridad que implican el internamiento para un tratamiento médico-psiquiátrico y adopte las medidas necesarias para promover alternativas que se ajusten a los principios de la Convención; iii) Vele por que se ofrezcan a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial las medidas de apoyo y ajustes razonables adecuados para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales; iv) Vele por que se imparta a los jueces, oficiales judiciales, agentes del Ministerio Público y los funcionarios que participan en la facilitación de la labor del Poder Judicial formación adecuada y continua sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo (Dictamen del Comité en el caso de Arturo Medina Vela, 2015, párr. 11). En el caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador asimismo la Corte IDH ha destacado que:

En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. Lo anterior exige que, en caso de que existan hospitales psiquiátricos, los Estados deben ejercer una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros, vs. Ecuador, párr. 90).

Obligación de promover

Los Estados deben adoptar medidas eficaces para combatir los estereotipos, las actitudes negativas y las prácticas nocivas e involuntarias contra las personas con discapacidad. En particular, deben promover medidas que logren modificar la narrativa pública sobre la violencia y las personas con discapacidad psicosocial. Las instituciones sobre educación superior deberían revisar sus planes de estudio, en particular en las facultades de medicina, derecho y trabajo social, para que reflejen adecuadamente las innovaciones de la Convención (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 80).



Los Estados deben alentar a los agentes de la cooperación internacional, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, a que no financien lugares o entornos de privación de libertad específicos para personas con discapacidad (Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 87 inc j). El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado mexicano que:

b) Imparta capacitación a los funcionarios de los sistemas judicial y penitenciario sobre las exigencias de la Convención en lo que respecta a los procesos conducentes a la privación de libertad de personas con discapacidad (CDPD, Observaciones Finales a México, 2020, párr. 40).